



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-565/2021 Y
SUP-JDC-567/2021 ACUMULADOS

ACTOR: SEVERINO HERNÁNDEZ
REYES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda **reencauzar** las demandas presentadas por Severino Hernández Reyes¹, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes, se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante el actor o promovente.

**SUP-JDC-565/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno², la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones al Congreso local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021 en diversos Estados, entre ellos, Jalisco.

2. Registro. A decir del actor, el siete de febrero, se registró como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3. Queja. El veintiuno de marzo, el ahora actor presentó escrito de queja en contra del también aspirante a la referida candidatura Alberto Maldonado Chavarín, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

4. Acto impugnado. El veintinueve siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, resolvió la queja precisada en el punto anterior, en el sentido de determinar su improcedencia por considerarla frívola.

5. Juicios ciudadanos federales. Inconforme con dicha determinación, el promovente presentó el dos y el once de abril vía correo electrónico, ante la responsable y ante esta Sala Superior, respectivamente, las demandas de juicios ciudadanos que se analizan.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-565/2021** y **SUP-**

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

³ En lo subsecuente CNHJ o responsable.



JDC-567/2021. Asimismo, los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁴.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los juicios en su ponencia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99⁵**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los presentes medios de impugnación.

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior

⁴ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

**SUP-JDC-565/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de las demandas se colige que existe conexidad en la causa, debido a la coincidencia del acto impugnado y la autoridad responsable, máxime cuando se advierte que ambas son idénticas.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se considera que ha lugar a acumular⁶ el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-567/2021**, al diverso **SUP-JDC-565/2021**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, porque el actor no ha agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no ha cumplido el requisito de definitividad para la procedencia de los juicios ciudadanos, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco es quien está facultado legalmente para conocer de la controversia planteada, en primera instancia.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



El artículo citado prevé que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, se establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, solo se puede exigir el cumplimiento de este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Ello porque, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General.

A través de ese principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral tanto federal como local en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita⁷.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO**

**SUP-JDC-565/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Como se señaló, los presentes juicios ciudadanos son improcedentes, al actualizarse la citada causal, ya que el actor no agotó la instancia local, sin que ello implique el desechamiento de las demandas, pues de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, deben ser reencauzadas al medio de impugnación que resulte procedente para garantizarle al demandante el acceso a la jurisdicción de los órganos del Estado mexicano⁸.

Lo razonado se basa en que el actor controvierte el acuerdo de improcedencia de la queja intrapartidista que interpuso ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que reclamó diversos actos atribuidos a quien resultó designado candidato a la presidencia de municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por considerarla notoriamente frívola.

Esta Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos de los órganos nacionales o estatales de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales en el ámbito de las entidades federativas y será hasta que la persona haya agotado los medios de impugnación locales, que se actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RECLAMADO. Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, págs. 38 a 40.

⁸ De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, con rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, págs. 434 a 436; 437 a 439; y 635 a 637.



En ese contexto, se debe tener presente que la controversia guarda relación con el proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el sentido de que se vulnera el derecho de acceso a la justicia y el derecho político-electoral de ser votado, en tanto que está vinculado con su pretensión de ser postulado a dicho cargo de elección popular, de cuya elección corresponde conocer al Tribunal Electoral local.

Así, el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Al respecto, se enfatiza que, conforme con lo previsto en los artículos 1, 17; 41, párrafo cuarto, Base VI, 99 y 116, de la Constitución General, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Asimismo, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de legalidad.

Ahora bien, esta Sala Superior al conocer de las controversias cuyas demandas se presentan ante Salas Regionales, o directamente ante esta Sala Superior, implementó reglas que permitan al justiciable conocer

SUP-JDC-565/2021 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

con certeza lo que será procedente⁹ cuando no haya agotado el principio de definitividad, las cuáles esencialmente son las siguientes:

Primer supuesto. Cuando las partes actoras no solicitan que la controversia se conozca *per saltum*, el acto reclamado se haya emitido por órganos partidistas y la competencia se surta para una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda a la instancia partidaria, a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ello, bajo el esquema de que, al presentar la demanda, ante la Sala Regional o la Sala Superior, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto reclamado, primero se determinará la improcedencia, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional.

Sin embargo, al no hacerse valer el *per saltum* lo procedente será reencauzar la demanda al órgano de justicia partidario para privilegiar la resolución de asuntos internos, agotar todas las instancias y porque no se advierta que concluir la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o menoscabo de derechos de la parte accionante.

Segundo supuesto. Cuando **no se solicite *per saltum***, el acto controvertido se haya emitido por el **órgano de justicia del partido y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior reencauzará la demanda al Tribunal electoral local**, porque no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la

⁹ En los Acuerdos dictados el 26 de agosto de 2020, en los expedientes: SUP-JDC-1694/2020; SUP-JDC-1797/2020, SUP-JDC-1803/2020; SUP-JDC-1820/2020; y, SUP-JDC-1841/2020.



impugnación de los actos que suscribe, y para fortalecer el federalismo judicial.

En cuyo caso, se determinará la improcedencia, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional; y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias y que no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos de la parte promovente. Será procedente reencauzar la demanda al Tribunal electoral local.

Tercer supuesto. Cuando la parte enjuiciante manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum* el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que analice si procede o no el salto de la instancia.

Ello, bajo el esquema de que, si el acto irradia y tiene efectos sólo a nivel Estatal, se surten los supuestos para que se actualice la competencia de Sala Regional, misma que debe ser quien analice si procede o no el *per saltum*, esto es, debe determinar si es viable que la controversia se ventile ante la autoridad jurisdiccional federal o si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

Caso concreto.

En la especie, de conformidad con las reglas generales precisadas, esta autoridad jurisdiccional considera que los presentes asuntos se ubican en el segundo de los supuestos anteriores, es decir, si bien en principio la Sala Regional Guadalajara resulta competente para conocer los

**SUP-JDC-565/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

medios de impugnación, toda vez que el actor no solicita el salto de instancia y que no se agotó la instancia local, lo procedente es reencauzar las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Ello, porque el promovente controvierte la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en que declaró la improcedencia de la queja CNHJ-JAL-483/2021, por considerarla frívola.

Así, el actor se duele de que la resolución intrapartidista que controvierte violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y su derecho político-electoral de ser votado; además de que, al estimar notoriamente frívolo el medio de impugnación y, por tanto, improcedente, la responsable omitió valorar las pruebas presentadas por la parte actora.

De lo expuesto se advierte que el reclamo de la parte promovente se traduce en una afectación a sus derechos humanos en materia de acceso a la justicia, así como los principios rectores en materia electoral, sin que de las demandas se advierta que señale desempeñar alguna responsabilidad de carácter nacional en ese instituto político, por lo cual, es posible concluir que se trata de un acto partidista que tiene incidencia solamente en esa entidad.

En ese sentido, considerando que no se solicitó expresamente el conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) por parte de una Sala de esta Tribunal, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, conocer, de forma previa al juicio ciudadano federal, de la controversia, por ser el que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales mediante el



control de constitucionalidad y convencionalidad de actos como el que ahora se impugna.

Lo anterior, porque existe un medio de impugnación local idóneo para resolver la controversia.

En efecto, el Tribunal de Jalisco puede conocer y resolver la controversia mediante el denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, regulado en el Código Electoral local.

Esto es así, porque el artículo 501 del Código Electoral local prevé un sistema de medios de impugnación, entre los que se encuentra el juicio ciudadano, procedente para controvertir actos o resoluciones de los partidos políticos.

En ese sentido, si el actor controvierte una resolución intrapartidista que a su vez, se relaciona con el proceso interno de selección de candidaturas, específicamente con la relativa a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, ya que su pretensión es contender a dicho cargo de elección popular, entonces corresponde al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa conocer el caso, al tener regulado un medio de impugnación por el cual puede, a partir del análisis de la controversia, confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada emitida por la CNHJ.

Decisión.

Esta Sala Superior concluye que lo procedente es reencauzar las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de que resuelva **en un plazo de cinco días**, lo que conforme a Derecho proceda.

**SUP-JDC-565/2021 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de los medios de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada¹⁰.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita las constancias al Tribunal local, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite de los presentes asuntos, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-567/2021 al diverso SUP-JDC-565/2021.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas al **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco** para que resuelva, **en un plazo de cinco días**, lo que conforme a Derecho proceda.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



TERCERO. Remítanse las constancias que dieron origen a los presentes juicios al referido Tribunal local, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.